



**PROYECTO DE LEY, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 30, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE ORDENANZA DE ADUANAS, EN MATERIA DE SANCIONES AL CONTRABANDO.
(BOLETÍN N° 12.215-05)**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE HACIENDA
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 213, DE 1953, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE ORDENANZA DE ADUANAS, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 30, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda:</p>
<p>Artículo 109.- El Director Nacional de Aduanas podrá habilitar hasta por noventa días, de oficio o a petición de los interesados, determinados locales o recintos particulares para el depósito de mercancías, sin previo pago de los derechos e impuestos que causen en su importación.</p> <p>Podrá prorrogarse este plazo tratándose de mercancías cuya importación se verifique por el Capítulo 0 del Arancel Aduanero, por el artículo 35 de la ley N° 13.039 y sus modificaciones, por el artículo 6° de la ley N° 17.238 y sus modificaciones, o en conformidad al decreto N° 403, de Relaciones Exteriores, de 1968 y sus modificaciones. En estos casos, la prórroga se podrá otorgar por el período necesario para la obtención de la franquicia invocada.</p> <p>El depósito de las mercancías, a excepción de las señaladas en el inciso anterior, devengará diariamente a partir del trigésimo primer día, un interés igual al equivalente diario de la tasa de interés promedio mensual cobrada por el sistema financiero en operaciones no reajustables de treinta a ochenta y nueve días informada por el Banco Central de Chile, vigente a la fecha más próxima a la de</p>	



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE HACIENDA
<p>internación o vencimiento del plazo, según corresponda, aplicada sobre los correspondientes derechos e impuestos. En el caso de mercancías que por su naturaleza no puedan ser normalmente depositadas en recintos de depósito aduanero según calificación que hará el Director Nacional de Aduanas, dicho interés se devengará a partir del cuadragésimo sexto día.</p> <p><u>En el caso de las infracciones cometidas en el uso u obtención de los beneficios establecidos en este artículo, tales como el fraude aduanero o la estafa, serán aplicables las sanciones, penas, multas y presunciones establecidas en los artículos 178 y 181 de esta Ordenanza, las que, según sea el caso, podrán ser aumentadas al doble.</u></p>	<p>1. Elimínase el inciso final del artículo 109.</p>
<p>Artículo 172.- Cuando deba aplicarse multas con relación al valor de la mercancía, a falta de ésta se tomarán como referencia para determinarlo, la factura comercial, el conocimiento de embarque, el manifiesto, carta de porte, guía aérea o cualquier otro documento original que acepte el tribunal para acreditar dicho valor de una manera exacta y fidedigna.</p> <p>Cuando no pueda acreditarse el valor de una mercancía en forma fehaciente, se tomará el valor que corresponda o pudiera corresponder a otras análogas. Este valor se calculará, considerando el precio o costos medios, incluyendo el flete, seguro y otros gastos hasta el puerto de destino, teniendo presente todos los elementos de dicho valor en un mercado normal. Si ni aún así pudiere determinarse el valor, se aplicará una multa de hasta 206 Unidades Tributarias Mensuales, destinándose, el producido de ellas, al fin dispuesto en el inciso final del artículo 174.</p>	<p>2. Agréganse en el artículo 172 los siguientes incisos tercero y cuarto:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, en los delitos de contrabando y fraude, cuando se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional, para efectos de determinar la cuantía del contrabando y la multa correspondiente, el valor de la mercancía objeto del delito estará compuesto por el valor aduanero más los impuestos, derechos, tasas y gravámenes que corresponda pagar conforme al</p>



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE HACIENDA
	<p>régimen general de importación.</p> <p>De la misma forma, respecto de los convenios a que se refiere el inciso cuarto del artículo 189, tratándose de mercancía afecta a tributación especial o adicional, el monto máximo a convenir entre el Servicio y quien haya tenido participación en un contrabando será el valor aduanero, al que se agregarán los derechos, impuestos, tasas y gravámenes que corresponda pagar conforme al régimen general de importación.”.</p>
<p>Artículo 178.- Las personas que resulten responsables de los delitos de contrabando o fraude serán castigadas:</p>	<p>3. Modifícase el artículo 178 del modo que sigue:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Incorpórase un numeral 1, nuevo, pasando el actual numeral 1 a ser 2, y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p>“1) Con una multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, si ese valor no excede las 10 unidades tributarias mensuales.</p> <p>En caso de reincidencia del contrabando de tabaco y sus derivados y del contrabando de mercancías que afecten la salud, se aplicará, además, la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.</p>
<p>1) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito o con presidio menor en sus grados mínimo a medio o con ambas penas a la vez, si ese valor excede de 25 Unidades Tributarias Mensuales. Tratándose de mercancía afecta a tributación especial o adicional, cualquiera sea su valor, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento de los impuestos, derechos y gravámenes eludidos, sin perjuicio de la pena corporal señalada.</p>	<p>ii. Sustitúyese el numeral 1, que pasa a ser 2, por el siguiente:</p> <p>“2) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en su grado medio, si ese valor fuere superior a las 10 unidades tributarias mensuales y no excediere las 25 unidades tributarias mensuales.”.</p>



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE HACIENDA
<p>2) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito si ese valor no excede de 25 Unidades Tributarias Mensuales.</p> <p><u>En ambos casos</u> se condenará al comiso de la mercancía, sin perjuicio de su inmediata incautación. En caso de mercancía afecta a tributación especial o adicional, el Ministerio Público podrá solicitar, por el período que dure la investigación, la incautación de los vehículos que hubiesen sido utilizados para perpetrar el ilícito. Asimismo, en caso de resultar condenado, se aplicará como pena accesoria el comiso de los vehículos utilizados para perpetrar el ilícito de conformidad al artículo 31 del Código Penal.</p>	<p>iii. Sustitúyese el numeral 2, que pasa a ser 3, por el siguiente:</p> <p>“3) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en sus grados medio a máximo, si ese valor excediere de 25 unidades tributarias mensuales.”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “En ambos casos” por “En todos los casos”.</p>
<p>No podrá aplicarse pena exclusivamente pecuniaria al reincidente de estos delitos en el caso del número 1) de este artículo, ni tampoco cuando, aun no existiendo reincidencia, se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional, procediendo en ambos casos la aplicación de la pena establecida en el precitado numeral, aumentada en un grado. Para estos efectos se considerará también reincidente al que haya sido condenado anteriormente por contrabando o fraude de mercancías cuyo valor no exceda de 25 Unidades Tributarias Mensuales. El mínimo de la pena de multa en el caso del N° 2 de este artículo será de dos veces el valor de la mercancía para el que hubiese reincidido una vez; de tres para el que hubiere reincidido dos y así sucesivamente, hasta llegar a cinco veces el valor de la mercancía como monto de la multa para el que hubiere reincidido cuatro veces o más.</p>	<p>c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“En los casos previstos en los numerales 2) y 3) del inciso primero, si la mercancía objeto del delito se encontrare afecta a tributación especial o adicional, o cuando existiere reincidencia, el responsable será castigado con la pena de presidio establecida en los respectivos numerales, aumentada en un grado, y multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito.”.</p>



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE HACIENDA
<p>Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber a los funcionarios aduaneros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal y de la que corresponda a otros que hayan tenido participación con ellos.</p> <p>Los delitos de contrabando y fraude a que se refiere este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa, y en la imposición de penas pecuniarias los cómplices o encubridores sufrirán la mitad de las multas aplicadas a los autores.</p> <p>Si el condenado a pena de multa no la pagare, sufrirá por vía de sustitución y de apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada 0,10 Unidades Tributarias Mensuales, sin que ella pueda nunca exceder de un año.</p> <p>Las multas impuestas por delito de contrabando o fraude ingresarán a Rentas Generales de la Nación.</p> <p>En estos delitos, deberán considerarse las siguientes circunstancias atenuantes calificadas, siempre que ocurran antes del acto de fiscalización:</p>	<p>d) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:</p> <p>“Asimismo, en caso de reincidencia, cualquiera que sea el tipo de tributación al que se encuentre afecta la mercancía, la multa mínima será de dos veces el valor de la mercancía para el que hubiere reincidido una vez; de tres para el que hubiere reincidido dos y así sucesivamente, hasta llegar a cinco veces el valor de la mercancía como monto de la multa para el que hubiere reincidido cuatro veces o más.”.</p>



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE HACIENDA
<p>a) La entrega voluntaria a la Aduana de las mercancías ilegalmente internadas al país.</p> <p>b) El pago voluntario de los derechos e impuestos de las mercancías cuestionadas.</p> <p>Concurriendo alguna de estas atenuantes, no se aplicará la pena de presidio <u>en el caso contemplado en el N° 1)</u> de este artículo y no se aplicará una multa superior a una vez el valor de la mercancía en el caso previsto en el <u>N° 2)</u>.</p> <p>El pago posterior a la fiscalización configurará la atenuante general del artículo 11 N° 7 del Código Penal.</p>	<p>e) En el inciso noveno, que pasa a ser décimo:</p> <p>i. Reemplázase la frase “en el caso contemplado en el N°1)” por la siguiente: “en los casos contemplados en los numerales 1), 2) y 3)”.</p> <p>ii. Sustitúyese la expresión “N°2)” por “N°1)”.</p>
<p>Artículo 189.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.</p> <p>Con todo, la querrela podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.</p> <p>La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderán sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.</p> <p>El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer</p>	



LEGISLACI3N VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE HACIENDA
<p>querella respecto de quien haya tenido participaci3n en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deber3 enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese dep3sito, se convendr3 la renuncia al ejercicio de la acci3n penal, que tendr3 como efecto la extinci3n de la misma.</p> <p>La facultad de Aduanas de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior no proceder3 trat3ndose de contrabando de mercancía afecta a <u>tributaci3n especial o adicional y se extinguir3</u> una vez que el Ministerio P3blico formalice la investigaci3n de conformidad al P3rrafo 5º, del Título I, del Libro Segundo del C3digo Procesal Penal. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artícuo 241 del mismo C3digo.</p>	<p>4. Interc3lase en el inciso final del artícuo 189, entre las expresiones “tributaci3n especial o adicional” e “y se extinguir3”, la frase “si su valor excede de 10 unidades tributarias mensuales,”.</p>

COMISI3N DE HACIENDA, enero 2020.